

<b>PROCESO:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b> R-SDIM 250 - 2021
<b>Subproceso:</b> Despacho Secretaria <b>Código Subprocesos:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES <b>Código Serie/ (TRD)</b> 2000-244	

**RESOLUCIÓN No. 250 DE 2021**  
(29 de junio de 2021)

Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No 10332SA de fecha 28 de Octubre de 2014, proferida por el Inspector de Policía Urbano – Inspección Segunda de establecimientos y Actividades Comerciales, Proceso Policivo Radicado Bajo el No 10332

**EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas mediante Decreto Municipal No 066 de 2018 y teniendo en cuenta:

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado por la Gerente y/o representante legal de la Sociedad CANARIOS SAS, contra Resolución No 10332SA de fecha 28 de octubre de 2014, proferida por el Inspector de Policía Urbana, Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales en proceso policivo Radicado No 10332

**II. ANTECEDENTES**

**1. Antecedentes Procesales**

- Acta de control de visita a establecimientos comerciales de fecha 22 de mayo de 2014, al establecimiento ubicado en la Carrera 22 No 33 – 60 del Barrio Centro de esta ciudad.
- Comunicación de fecha 24 de junio de 2014, queja comunidad consecutivo 271, suscrita por el Inspector de Policía Urbano RIMB.
- Auto de fecha 08 de julio de 20104, mediante el cual se avoca conocimiento de la investigación, requerir al propietario o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 22 No 33 – 60 del Barrio Centro y adelantar el procedimiento en cumplimiento del C.P. de Santander, C.C.A., Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008.
- Comunicación dirigida al propietario del establecimiento de fecha 08 de julio de 20104, con el fin de que allegue la documentación requerida.
- Escrito de fecha 22 de julio de 2014, suscrito por la sub Gerente del establecimiento los Canarios, adjuntando documentación.
- Registro de Establecimientos Comerciales, Registro de Industria y Comercio No 101413.

<b>PROCESO:</b> <b>SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA</b> <b>PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO</b>		<b>No. Consecutivo</b> <b>R-SDIM 250 - 2021</b>
<b>Subproceso: Despacho Secretaria</b> <b>Código Subprocesos: 2000</b>	<b>SERIE/Subserie: RESOLUCIONES</b> <b>Código Serie/ (TRD) 2000-244</b>	

- Resolución No 10332SA de fecha 28 de octubre de 2014, por medio de la cual se sanciona al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 22 No 33 – 60 Barrio Centro de esta ciudad.
- Comunicación de fecha 28 de octubre de 2014, citación a notificación de providencia anterior.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución No 10332SA del 28 de octubre de 2014, suscrito por Representante legal de la Sociedad Canarios SAS de fecha 07 de mayo de 2015.
- Resolución No 10332REP de fecha 27 de julio de 2016, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el recurso de apelación.
- Comunicación de fecha 27 de junio de 2016, citación notificación anterior.
- Acata de Visita RIMB, de fecha 05 de diciembre de 2016.
- Notificación por aviso de fecha 22 de junio de 2017.

## 2. Decisión Impugnada

Se trata de la decisión proferida por el Inspector urbano de Policía, de la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales, en proceso policivo radicado bajo el No 10332, iniciado por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995, reglamentada por el Decreto 1879 de 2008, se dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, al propietario y/o representante legal de CANARIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, identificada con el Nit 900.616.378 ubicado en la Carrera 22 No 33 – 60 con multa de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTES A LA SUMA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.848.000).**

**ARTÍCULO SEGUNDO: Adviértasele al infractor que a partir de la ejecutoria de la presente resolución si continúa ejerciendo la actividad sin el lleno de los requisitos exigidos en las normas vigentes, acatando el artículo 4 de la Ley 232 de 1995, se ordenará SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES.**

**ARTÍCULO TERCERO: Si pasados los dos (2) meses de que trata el artículo anterior se verifica el incumplimiento de lo normado en la Ley 232 de 1995, se ordenará el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio."**

### De la Tesis del Ad quo

Para el efecto, a partir de los medios de convicción recaudados consideró la primera instancia en síntesis, que el caso en concreto, si existe incumplimiento a la normatividad, descrita en la Ley 232 de 1995, el Decreto reglamentario 1879 de 2008.

La Ley 232 de 1995, en el artículo 2º, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público cumplan con los requisitos establecidos.

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente se puede comprobar que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 22 No 33 – 60 del Barrio Centro de

<b>PROCESO:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b> R-SDIM 250 - 2021
<b>Subproceso:</b> Despacho Secretaria <b>Código Subprocesos:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES <b>Código Serie/ (TRD)</b> 2000-244	

esta ciudad, , para la fecha se verificó la palca de registro del establecimiento de comercio y no cumple con la viabilidad o concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal respecto al uso del suelo para la actividad que allí se desarrolla (BAR), requisito exigido por la Ley 232 de 1995, para el correcto funcionamiento de los establecimientos de comercio, lo cual generó los requerimientos a fin de que se presentaran los documentos exigidos.

Por lo expuesto anteriormente el Ad quo, ordena la imposición de la sanción, advirtiéndole que de continuar el incumplimiento se ordenará el cierre definitivo.

### 3. Del Recurso de Reposición

Conforme se observa, el Recurso de Reposición interpuesto por la Gerente y/o representante legal de la Sociedad CANARIOS SAS, fue desatado por el Inspector Segundo de Establecimientos y Actividades comerciales, y se concede en subsidio el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico.

### 4. Del Recurso de Apelación

La Gerente y/o representante legal de la Sociedad CANARIOS SAS, interpone en subsidio el recurso de apelación contra Resolución No 10332SA de fecha 28 de octubre de 2014, proferida por el Inspector de Policía Urbana, Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales

Solicita el recurrente revocar la Resolución No 10332SA de fecha 28 de octubre de 2014.

Argumenta la recurrente:

- Que las actividades comerciales que se están desarrollando en la dirección social son las de Oficina de Telecomunicaciones y Parquero.
- La Sociedad que representa cumple con los requisitos del artículo 2 de la Ley 232 de 1995.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelanta por el despacho cognoscente aplicando lo regulado en la Ley 232 de 1995, reglamentado por el Decreto nacional 1879 de 2008, en proceso sancionatorio por incumplimiento de requisitos obligatorios para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público cumplan con los requisitos establecidos.

<b>PROCESO:</b> SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b> R-SDIM 250 - 2021
<b>Subproceso:</b> Despacho Secretaría <b>Código Subprocesos:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES <b>Código Serie/ (TRD)</b> 2000-244	

## 2. Competencia para Conocer el Recurso de Apelación.

Al respecto la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 247, establece contra que procede el recurso de apelación y su trámite.

De acuerdo con lo descrito y teniendo en cuenta la anterior materia en controversia, el Secretario del Interior procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto, contra la providencia recurrida.

## 3. Problema jurídico.

Efectuado el examen preliminar del expediente, el Despacho deberá determinar si la decisión proferida en primera instancia, amerita ser revocada, determinar comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad comercial, si se desarrolla sin cumplir los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

## 4. Marco Normativo y Jurisprudencial.

Como punto de partida encontramos que el Artículo 2 de la Ley 232 de 1995, "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales". Contempla los requisitos que deben observarse para cumplir con la actividad comercial así:

**"Artículo 2o.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento

**Artículo 3o.** En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. —

**Artículo 4o.** El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

<b>PROCESO:</b> SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b> R-SDIM 250 - 2021
<b>Subproceso:</b> Despacho Secretaría <b>Código Subprocesos:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES <b>Código Serie/ (TRD)</b> 2000-244	

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

## 5. Del Caso Concreto.

Sea lo primero indicar que revisadas las presentes diligencias no se observa causal para revocar el fallo, por lo que el Secretario del Interior, procederá a despachar el Recurso de Apelación interpuesto por la Gerente y/o representante legal de la Sociedad CANARIOS SAS

Para el estudio del recurso, observa el despacho y tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente, las pruebas aportadas por la parte del presunto infractor y los argumentos expuestos en el recurso, las actuaciones del Ad quo, hacer las precisiones del caso con el fin de solventar la tesis de instancia.

Las decisiones que se adoptan por las autoridades investidas para administrar justicia, es que estas deben soportadas en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

Al respecto observa el despacho que el recurrente efectivamente no cumple con los requisitos legales para el funcionamiento de la actividad comercial, existe incumplimiento a la normatividad descrita en la Ley 232 de 1995, decreto reglamentario 1879 de 2008, y el Código de Policía de Santander y que fue reconvenido por la primera instancia, pues la infracción efectivamente se consumió.

Revisado el expediente se puede comprobar que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 22 No 33 – 60 del Barrio Centro de esta ciudad, para la fecha se verificó que NO CUMPLE, con el uso del suelo, ubicación y destinación, para desarrollar la actividad comercial expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, contrariando de esta forma las normas estipuladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y la Ley 232 de 1995.

Aunado a lo dicho, una vez consultado en la plataforma de Registro de Establecimientos Comerciales - <http://cec.bucaramanga.gov.co/ConsultaEC/ConsultaEC.aspx>, se puede comprobar que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 22 No 33 – 60 Barrio Centro de esta ciudad, para la fecha se verificó la placa de registro del establecimiento de comercio y no cumple con la viabilidad o concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal respecto al uso del suelo para la actividad que allí se desarrolla, requisito exigido por la Ley 232 de 1995, para el correcto funcionamiento de los establecimientos de comercio, lo cual generó los requerimientos a fin de que se presentaran los documentos exigidos.

Nótese como la actividad comercial del establecimiento ubicado en la Carrera 22 No 33 – 60 Barrio Centro de esta ciudad, venía ejecutándose sin contar con los respectivos requisitos para su funcionamiento.

Siendo evidente que la infracción persiste. En ese sentido, habiéndose atendido todos los argumentos alzada y considerando que no existen razones suficientes que resten

<b>PROCESO:</b> SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		<b>No. Consecutivo</b> R-SDIM 250 - 2021
<b>Subproceso:</b> Despacho Secretaria <b>Código Subprocesos:</b> 2000	<b>SERIE/Subserie:</b> RESOLUCIONES <b>Código Serie/ (TRD)</b> 2000-244	

mérito a la decisión apelada, está amerita ser confirmada.

En consecuencia la autoridad policiva respecto al caso sub iudice que nos ocupa, encuentra a que en razón a lo actuado no se advierte ningún tipo de nulidad o yerro que afecte total o parcialmente el sentido de esta decisión, así mismo se observa que lo actuado se garantizó el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de las partes, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso.

De lo anterior, frente a las censuras realizadas por el recurrente en contra de la valoración probatoria realizada por el AD QUO, no observa este despacho argumento valedero alguno que respalde su tesis y que permita desvirtuar la decisión tomada, en consecuencia este despacho CONFIRMARA en todas sus partes la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad la Resolución Sancionatoria No 10332SA de fecha 28 de octubre de 2014, proferida por el Inspector de Policía Urbana, Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las partes el contenido de la presente resolución, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciendo entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme la presente Resolución, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga, a los veintinueve (29) días de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JENNY MELISA FRANCO GARCIA**  
Secretaria del Interior

Proyectó: Gladys Sofía Parada Latorre – Prof. Univ.   
Revisó aspectos jurídicos: Lida Magally Rey Quiñonez – Abogada Contratista 